

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

WASHINGTON, D.C.

CASO No. ARB/98/5

SEÑOR EUDORO ARMANDO OLGUÍN
(Demandante)

c/.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(Demandada)

LAUDO

Miembros del Tribunal:

Sr. Rodrigo Oreamuno, Presidente
Sr. Francisco Rezek, Árbitro
Sr. Eduardo Mayora Alvarado, Árbitro

Secretario del Tribunal:

Sr. Gonzalo Flores

Fecha de envío a las partes: 26 de julio de 2001

EL TRIBUNAL

Integrado en la forma antes señalada,

Habiendo realizado sus deliberaciones,

Dicta el siguiente Laudo:

I. Introducción

1. El Demandante, señor Eudoro Armando Olguín, tiene la doble nacionalidad peruana y estadounidense y está domiciliado en Miami, Florida, Estados Unidos de América. Es representado en este proceso por:

Dr. Gonzalo García-Calderón Moreyra,
Estudio García-Calderón, Gheri & Asociados
domiciliado para efectos de este caso en:
Libertadores 350
San Isidro
Lima 27, Perú

2. La Demandada es la República del Paraguay (Paraguay), representada en este proceso por:

Dr. Juan Carlos Barreiro Perrotta,
Procurador General de la República del Paraguay, domiciliado para efectos de este caso en:
Embajada del Paraguay en Washington, D.C.
2400 Massachusetts Avenue, N.W.
Washington, D.C., 20008

3. El presente laudo contiene la declaración de cierre del procedimiento hecha por el Tribunal de conformidad con la Regla 38 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (Reglas de Arbitraje), así como el laudo sobre el fondo de la diferencia, de conformidad con la Regla 47 de las Reglas de Arbitraje. El Tribunal ha tenido en cuenta todos los argumentos, documentos y testimonios de este caso que ha considerado pertinentes.

II. Resumen del procedimiento

A. *Procedimiento conducente a la decisión sobre la jurisdicción*

4. El 27 de octubre de 1997, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o el Centro) recibió del señor Eudoro Armando Olguín una solicitud de arbitraje en contra de la República del Paraguay. La solicitud se refería a una controversia suscitada por el trato que supuestamente recibió el señor Olguín por parte de autoridades paraguayas, en relación con su inversión en una empresa para la fabricación y distribución de productos alimenticios en Paraguay. En su solicitud el Demandante invocó las disposiciones del “Convenio entre la República del Perú y la República del Paraguay sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” (CBI).¹

5. Recibida la solicitud de arbitraje, el Centro, invocando las Reglas 5(1)(a) y 5(1)(b) de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI (Reglas de Iniciación), acusó recibo de la solicitud e informó al requirente sobre su imposibilidad de tomar medida alguna respecto de ésta, hasta no recibir el pago del derecho de registro prescrito por la Regla 16 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI. Adicionalmente, el Centro solicitó al Señor Olguín: (i) información complementaria relativa a las partes en la diferencia; (ii) información más detallada acerca del consentimiento de Paraguay para someter a arbitraje, según las normas del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI), la diferencia objeto de su solicitud, incluyendo información acerca de la fecha de su solicitud de arreglo de la diferencia con Paraguay; y (iii) información específica sobre las cuestiones objeto de la diferencia. El Demandante respondió a estas preguntas por medio de carta de fecha 15 de diciembre de 1997.

6. Después de haber pagado el Demandante el derecho de registro anteriormente indicado, el Centro, de conformidad con lo dispuesto por la regla de Iniciación 5(2), remitió, con fecha 5 de enero de 1998, una copia de la solicitud de arbitraje y de la documentación complementaria proporcionada por el Demandante, así como de la correspondencia existente hasta esa fecha, a la República del Paraguay y a la Embajada del Paraguay en Washington, D.C.

¹ Convenio entre Paraguay y Perú de 31 de enero de 1994, en adelante citado como el CBI, vigente a partir del 18 de diciembre de 1994.

7. Con fecha 11 de febrero de 1998, el Centro solicitó al señor Olguín información adicional relativa a la supuesta existencia de procesos judiciales en Paraguay, o en algún otro país, referentes a la controversia objeto de su solicitud de arbitraje. También le pidió más información sobre el origen de la supuesta obligación de la República del Paraguay de garantizar ciertos títulos de inversión propiedad del Demandante, así como sobre los términos precisos de dicha obligación. El Demandante respondió a la solicitud del CIADI el 17 de abril de 1998.

8. Por medio de carta de fecha 21 de mayo de 1998, la República del Paraguay comunicó al Centro su rechazo a la solicitud de arbitraje presentada por el Señor Olguín, por lo siguiente: (i) negar que las operaciones realizadas por el Demandante fueran inversiones; (ii) desconocer la existencia de las obligaciones de garantía atribuidas por el Demandante a Paraguay; (iii) afirmar la existencia de un pago efectuado por el Banco Central del Paraguay al señor Olguín a raíz de los hechos en disputa; (iv) la renuncia escrita del Demandante al derecho a iniciar toda acción ulterior contra las autoridades paraguayas por estos hechos; (v) la inaplicabilidad de los mecanismos de solución de controversias contemplados por el CBI Perú-Paraguay, por haber optado el señor Olguín por la vía jurisdiccional, renunciando así al arbitraje internacional; (vi) la inexistencia de una controversia entre la República del Paraguay y el señor Olguín; y (vii) la falta de consentimiento previo de las partes a someter la disputa a arbitraje ante el CIADI. Esta carta fue detalladamente respondida por la parte demandante mediante comunicación de 17 de junio de 1998.

9. El 26 de agosto de 1998, el Secretario General Interino del Centro registró la solicitud de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio del CIADI y, de acuerdo con la Regla de Iniciación 7, notificó a las partes del acto de registro de la solicitud y las invitó a constituir un Tribunal de Arbitraje lo antes posible.

10. El 29 de octubre de 1998, después de haber transcurrido más de 60 días desde la fecha de registro de la solicitud, el Demandante informó al Secretario General del Centro que optaba por la fórmula prevista en el artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI para la constitución del Tribunal. En consecuencia, el Tribunal se constituiría con tres árbitros, uno designado por el señor Olguín, otro por la República del Paraguay y el tercero, que presidiría el Tribunal, sería nombrado de común acuerdo por las partes. En la misma comunicación, el Demandante nombró como árbitro para el presente caso al Profesor Dale Beck Furnish, nacional de los Estados Unidos de América.

11. El 23 de noviembre de 1998, Paraguay, por medio de carta suscrita por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de esa República, señor José A. Fernández, informó al Centro que había decidido proponer la designación del señor Walter Villalba Zaldívar, nacional del Paraguay, como árbitro para este caso.

12. Inmediatamente el Centro informó a la República de Paraguay que, de conformidad con el Artículo 39 del Convenio del CIADI y la Regla 1(3) de las Reglas de Arbitraje, en los casos en que el Tribunal de Arbitraje ha de estar integrado por tres árbitros, la designación como árbitro por una de las partes de un nacional del Estado parte en la diferencia o del Estado cuyo nacional es parte en ella, requiere el consentimiento de la otra parte. Al no haber dado dicho consentimiento la parte demandante, el Paraguay se encontraba impedido de nombrar como árbitro al señor Villalba Zaldivar. Consecuentemente, con fecha 25 de noviembre de 1998, la República del Paraguay designó como árbitro para el presente caso al Juez Francisco Rezek, nacional de Brasil.

13. Las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto al nombramiento del tercer árbitro que habría de presidir el Tribunal. En tales circunstancias, transcurridos más de noventa días desde la fecha de la notificación a las partes del registro de la solicitud de arbitraje, el Demandante, mediante carta de fecha 12 de enero de 1999, solicitó que el tercer árbitro del proceso y presidente del Tribunal fuera nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del Centro, de conformidad con el Artículo 38 del Convenio del CIADI y la Regla 4 de las Reglas de Arbitraje.²

14. Después de consultar con las partes, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombró al señor Rodrigo Oreamuno Blanco, nacional de Costa Rica, como Presidente del Tribunal de Arbitraje. El 12 de febrero de 1999, el Consejero Jurídico Principal del CIADI, en nombre del Secretario General del Centro, y de conformidad con la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje, notificó a las partes que todos los árbitros habían aceptado sus nombramientos y que el Tribunal se tenía por constituido desde esa fecha. El mismo día, de conformidad con la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, se informó a las partes que el señor Gonzalo Flores, Conse-

² Conforme al Artículo 38 del Convenio del CIADI y a la Regla de Arbitraje 4, si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, a petición de cualquiera de las partes y, en lo posible previa consulta a ambas partes, deberá nombrar al o a los árbitros que aún no hubieren sido designados y designar a uno de ellos para que actúe como Presidente del Tribunal.

jero Jurídico del CIADI, se desempeñaría como Secretario del Tribunal de Arbitraje.

15. El 16 de marzo de 1999 el Centro recibió una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, dirigida al Secretario General del CIADI, en la que Paraguay recusaba al Profesor Dale Beck Furnish de conformidad con el Artículo 57 del Convenio del CIADI. La recusación se basaba en el hecho de que, al tener el Demandante la nacionalidad estadounidense además de la peruana, de conformidad con el Artículo 39 del Convenio del CIADI y la Regla de Arbitraje 1(3) antes citados, éste se encontraba impedido de nombrar a un nacional de los Estados Unidos de América como árbitro en el presente caso, sin el consentimiento de la parte demandada. La doble nacionalidad del Demandante era desconocida, hasta esa fecha, por el Tribunal y por el CIADI.

16. Según lo dispuesto por la Regla de Arbitraje 9, el Secretario del Tribunal transmitió inmediatamente la propuesta de recusación a los otros miembros del Tribunal y a la parte demandante. Con fecha 17 de marzo de 1999, el Profesor Furnish presentó su renuncia como árbitro en este caso. De acuerdo con lo establecido en la Regla 8 de las Reglas de Arbitraje, el 19 de marzo de 1999 el Tribunal aceptó la renuncia presentada por el Profesor Furnish y lo comunicó a las partes. En consecuencia, el procedimiento se suspendió hasta que el Demandante nombrara un nuevo árbitro. Con fecha 22 de marzo de 1999, la parte demandante designó como árbitro, en reemplazo del Profesor Furnish, al Dr. Eduardo Mayora Alvarado, nacional de Guatemala, quien aceptó dicha designación de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 5 de las Reglas de Arbitraje. El procedimiento se reanudó el 29 de marzo de 1999.

17. La primera sesión del Tribunal con las partes se celebró, previa consulta con ellas, el 16 de abril de 1999, en la sede del CIADI, en Washington, D.C. En esa sesión las partes expresaron su acuerdo en cuanto a que el Tribunal se había constituido correctamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje, señalando que no tenían objeción alguna a este respecto. El Tribunal declara, en consecuencia, que fue constituido de conformidad con lo dispuesto en dicho Convenio.

18. En el curso de la primera sesión, las partes se manifestaron de acuerdo sobre diversos aspectos de procedimiento de los que se dejó constancia en la respectiva acta, firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Las partes eligieron el castellano como idioma para el procedimiento y se selec-

cionó a Washington, D.C., sede del Centro, como el lugar oficial para su tramitación. La República del Paraguay, por medio de su Procurador General, Dr. Juan Carlos Barreiro Perrotta, anunció tener objeciones a la jurisdicción del Centro y solicitó resolver esas objeciones como cuestión previa al conocimiento del fondo de la diferencia. El Demandante, por medio del Dr. Gonzalo García-Calderón Moreyra, solicitó al Tribunal que las excepciones a la jurisdicción del Centro anticipadas por la República del Paraguay y el fondo de la cuestión controvertida fueran tratados en forma conjunta.

19. Luego de escuchar a ambas partes el Tribunal de Arbitraje fijó el siguiente calendario: la parte demandante presentaría su memorial de demanda dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera sesión; dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de ese memorial, la República del Paraguay presentaría un memorial de contestación con sus argumentos de hecho y de derecho sobre la cuestión de la jurisdicción, el fondo de la diferencia o ambos.

20. Se acordó, asimismo que, finalizada esta primera etapa de actuaciones escritas, el Tribunal determinaría los pasos a seguir, quedando abierta la posibilidad de permitir o exigir a las partes la remisión de presentaciones adicionales. Se dejó asimismo abierta la posibilidad de celebrar una audiencia sobre la cuestión de la jurisdicción.

21. Al cierre de la primera sesión, a solicitud de la República del Paraguay, el Tribunal confirmó que la presentación de un memorial que contuviera exclusivamente argumentos relativos a la cuestión de la jurisdicción, no precluiría el derecho de la Demandada a argumentar posteriormente sobre el fondo de la diferencia.

22. De acuerdo con los plazos fijados por el Tribunal, el 27 de mayo de 1999 el Demandante presentó al Centro su memorial de demanda.

23. Con fecha 2 de agosto de 1999, la República del Paraguay presentó su memorial oponiendo formalmente sus excepciones a la jurisdicción del CIADI, expuso los argumentos en los que fundaba dichas excepciones y adjuntó documentos para respaldar sus argumentaciones, suspendiéndose, de esa manera, el procedimiento sobre el fondo de la diferencia, de conformidad con el Artículo 41(2) del Convenio del CIADI y la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje.

24. Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 1999, la parte demandante contestó las excepciones a la jurisdicción del Centro planteadas por la República del Paraguay, expuso las razones por las que ella consideraba que dichas excepciones debían ser rechazadas y presentó documentos en apoyo de su posición.

25. En memorial fechado 18 de diciembre de 1999, recibido por el CIADI el 21 del mismo mes, la República del Paraguay formuló su réplica a la respuesta dada por el señor Olgún. El 2 de febrero del año 2000, la parte demandante presentó al CIADI su memorial de dúplica sobre la cuestión de la jurisdicción.

26. Esta primera etapa del procedimiento sufrió varios atrasos originados en el incumplimiento por parte de la República del Paraguay de su obligación de efectuar los pagos contemplados por la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, que fueron oportunamente solicitados a las partes por el Secretario del Tribunal.

27. El 8 de agosto de 2000, el Tribunal, luego de haber deliberado telefónicamente y por correspondencia, emitió una decisión unánime sobre las excepciones a la jurisdicción planteadas por la República del Paraguay. En su decisión, el Tribunal rechazó las excepciones a la jurisdicción formuladas por la Demandada sosteniendo (a) que la celebración por parte de la República del Paraguay del CBI Perú-Paraguay constituía el consentimiento escrito exigido por el artículo 25, inciso 1° del Convenio del CIADI; (b) que las inversiones hechas por el Demandante en la República del Paraguay estaban comprendidas en la enumeración del artículo 1 del CBI Perú-Paraguay, y que no existía ninguna norma en dicho Convenio que obligare a que las inversiones hechas por un nacional de uno de los Estados contratantes debieran ser previamente admitidas o reconocidas por el Estado en cuyo territorio se hacían; (c) que no se podría pronunciar en esa primera etapa sobre los posibles vicios de las inversiones del señor Olgún alegados por la República del Paraguay, por ser este claramente un tema relativo al fondo de la diferencia; (d) que, por la misma razón, no se podría pronunciar en esa etapa del arbitraje sobre el alegato de la República del Paraguay de que, si alguna responsabilidad le cupiera, no sería directa sino subsidiaria; y, finalmente, (e) que no existía ninguna demostración en el expediente de que el señor Olgún hubiera presentado un reclamo judicial contra la República del Paraguay para cobrar las obligaciones que busca recuperar mediante este proceso arbitral.

28. Sobre estas bases, el Tribunal decidió, por unanimidad, rechazar las excepciones a la jurisdicción del Centro opuestas por la República del Paraguay y declarar que el Centro tenía jurisdicción y que el Tribunal era competente para resolver la diferencia entre las partes de conformidad con las disposiciones del CBI Perú-Paraguay y el Convenio del CIADI.

29. El Secretario del Tribunal envió copias certificadas de la decisión del Tribunal a las partes. Se adjunta al presente laudo, como parte integral de éste, una copia de la decisión sobre la jurisdicción emitida por el Tribunal.

B. Procedimiento conducente al laudo sobre el fondo de la diferencia

30. El 8 de agosto del 2000, el Tribunal dictó, de conformidad con las Reglas 19 y 41(4) de las Reglas de Arbitraje del Centro, la Resolución Procesal N°1 para la continuación del procedimiento sobre el fondo de la diferencia. En dicha Resolución Procesal el Tribunal fijó el siguiente calendario para los procedimientos ulteriores:

Habiendo la parte demandante presentado, de conformidad con lo acordado en la primera sesión del día 16 de abril de 1999, un memorial con sus argumentos de hecho y de derecho relativos al fondo de la diferencia, la Demandada presentaría un memorial de contestación, con sus argumentos de hecho y de derecho sobre el fondo de la diferencia, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la decisión del Tribunal sobre la cuestión de la jurisdicción. A continuación, el Demandante presentaría un memorial de réplica relativo al fondo de la diferencia, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de recepción del indicado memorial de contestación y finalmente la Demandada presentaría un memorial de dúplica sobre el fondo de la diferencia, a más tardar treinta días después de la recepción del memorial de réplica del Demandante. Finalizado este intercambio de presentaciones, el Tribunal fijaría fecha para una audiencia.

31. Conforme a ese calendario, el 5 de octubre de 2000, la República del Paraguay presentó al Centro su memorial de contestación sobre el fondo de la diferencia. Con fecha 9 de noviembre de 2000, el Demandante presentó su escrito de réplica sobre el fondo. Finalmente, el día 18 de diciembre de 2000, la parte demandada presentó su escrito de dúplica sobre el fondo de la controversia.

32. Por medio de una carta de fecha 12 de febrero de 2001, el Tribunal, luego de haber consultado con los representantes de ambas partes, convocó a una audiencia sobre el fondo de la diferencia a celebrarse los días 11 a 14 de marzo de 2001, ambas fechas inclusive, en la sede del Centro, en Washington, D.C. Por ese mismo medio, el Tribunal solicitó, de conformidad con las Reglas 33 y 34 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, información precisa de cada parte con respecto a la prueba que se proponía presentar y a la que se proponía pedir que el Tribunal solicitara, junto con una indicación de los asuntos sobre los cuales versaría dicha prueba.

33. Por medio de carta de 20 de febrero de 2001, la República del Paraguay transmitió al Centro la información requerida por el Tribunal, y solicitó la presencia del señor Eudoro Armando Olguín en la audiencia, para su interrogación. La parte demandante, a su vez, mediante carta de misma fecha, solicitó la presencia del señor Angel Canziani, para su interrogación.

34. Mediante carta de fecha 21 de febrero de 2001, el Tribunal de Arbitraje solicitó a las partes indicar los asuntos específicos sobre los cuales versarían las declaraciones de los señores Olguín y Canziani. Las partes proporcionaron la información solicitada dentro del plazo fijado por el Tribunal.

35. Consecuentemente, mediante carta de 23 de febrero de 2001, el Tribunal, de conformidad con la Regla 34(2)(a) de las Reglas de Arbitraje, requirió a la parte demandante que presentara los siguientes testigos para su interrogatorio durante la audiencia sobre el fondo de la controversia: señor Eudoro Armando Olguín y señor Angel Canziani. En esa misma carta, el Tribunal instruyó a las partes sobre la forma en que se llevaría a cabo la audiencia.

36. De acuerdo con dichas instrucciones, la audiencia sobre el fondo de la diferencia se llevaría a cabo como sigue:

La audiencia sobre el fondo de la diferencia comenzaría el domingo 11 de febrero de 2001, a las 10:00 a.m.

Primero, el representante del Demandante haría una presentación oral de 30 minutos, y luego el representante de la Demandada haría lo propio durante otros 30 minutos. Posteriormente, cada parte tendría 15 minutos para presentar, a modo de réplica y dúplica, cualquier observación adicional que pudiera tener.

Luego, cada uno de los testigos sería interrogado por el representante de la parte que solicitó su presencia y luego por el representante de la otra parte, contando cada parte con dos horas para la interrogación de cada uno de los testigos.

Los Miembros del Tribunal podrían hacer preguntas a los representantes de las partes y a los testigos, y pedirles explicaciones en cualquier momento durante la audiencia. El tiempo utilizado en las preguntas del Tribunal y sus respuestas no se contaría dentro del tiempo asignado a cada una de las partes.

Finalmente, los miembros del Tribunal se reunirían, privadamente, a deliberar durante el día 13 de marzo de 2001 y de ser necesario, el día siguiente.

37. La audiencia sobre el fondo de la diferencia se llevó a cabo según lo previsto los días 11 al 13 de febrero de 2001, en la sede del Centro en Washington, D.C. Estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Tribunal

Señor Rodrigo Oreamuno, Presidente; señor Francisco Rezek, Árbitro, y señor Eduardo Mayora Alvarado, Árbitro.

Secretaría del CIADI:

Señor Gonzalo Flores, Secretario del Tribunal

Demandante

Señor Eudoro Armando Olguín

En representación del Demandante:

Dr. Gonzalo García-Calderón Moreyra,

En representación de la Demandada:

Dr. Juan Carlos Barreiro Perrotta, Procurador General de la República del Paraguay

También asistieron a la audiencia en representación de la Demandada:

Dr. Benigno López, Banco Central del Paraguay

Dr. Amelio Calonga Arce, Procuraduría General de la República del Paraguay

Señor José María Ibáñez, Embajada del Paraguay en Washington, D.C.

38. La audiencia comenzó, según lo previsto, el domingo 11 de febrero de 2001 a las 10:00 a.m. Tras una breve introducción hecha por el Presidente del Tribunal, el Dr. Gonzalo García-Calderón Moreyra, en representación del Demandante, hizo una exposición ante el Tribunal, refiriéndose a los argumentos señalados en sus escritos. En el curso de su presentación, y de conformidad con lo anunciado en su carta de fecha 20 de febrero de 2001, el representante de la parte demandante hizo entrega, por medio del Secretario, al Tribunal y a la parte demandada, de los documentos de prueba de sus pretensiones pecuniarias. A continuación, los Doctores Juan Carlos Barreiro Perrotta, Amelio Calonga Arce y Benigno López hicieron una presentación ante el Tribunal en representación de la República del Paraguay.

39. Los señores Canziani y Olgúin, testigos cuya presencia fue requerida por el Tribunal, concurren a la audiencia sobre el fondo de la controversia e hicieron sus respectivas declaraciones en ese orden, previa consulta en tal sentido con las partes. Ambos fueron interrogados por la parte que solicitó su presencia, contra interrogados por la otra parte y respondieron las preguntas del Tribunal. El interrogatorio, el contra interrogatorio y las preguntas formuladas por el Tribunal se llevaron a cabo en la sesión del 11 de febrero de 2001.

40. La audiencia prosiguió en la mañana del 12 de febrero de 2001. Durante ésta, los representantes de ambas partes hicieron sus presentaciones finales y fueron interrogados por el Tribunal, de acuerdo a lo programado. Asimismo, y de conformidad con lo solicitado por el Tribunal en el curso de la sesión del día 11 de marzo de 2001, ambas partes presentaron sus respuestas, por escrito, a preguntas específicas hechas por el Tribunal el día anterior. Los representantes, finalmente, entregaron al Secretario minutas escritas de sus alegatos orales, de acuerdo con lo sugerido por el Tribunal en carta del 23 de febrero de 2001. La audiencia concluyó con unas observaciones finales del Presidente del Tribunal.

41. Durante la tarde del día 12 de febrero de 2001 y durante el día 13 de marzo de 2001, los miembros del Tribunal se reunieron en la sede del Centro, en Washington, D.C., para deliberar.

C. Declaración de cierre del procedimiento

42. La Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone que cuando las partes han terminado de hacer sus presentaciones se debe declarar cerrado el procedimiento.

43. Habiendo examinado las presentaciones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que no había solicitudes de ninguna de ellas, ni ninguna otra razón para reabrir el procedimiento, como permite la Regla 38(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

44. En consecuencia, por carta de fecha 8 de mayo del 2001, el Tribunal declaró cerrado el procedimiento, de conformidad con la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

III. Resumen de los hechos

45. En el mes de noviembre de 1993 el señor Juan Luis Olselli Pagliaro ocupaba un cargo en el Banco Central del Paraguay. Este señor le remitió al Ingeniero Olguín, una carta, en papel no membretado, fechada 3 de noviembre de 1993, en la que le informó "...de las gestiones realizadas ante la empresa "La Mercantil S.A. de Finanzas" conforme a lo conversado con Oscar y por nuestra cuenta."

Básicamente la carta describe los tipos de interés que esa entidad financiera estaría dispuesta a reconocerle al señor Olguín por sus depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en Guaraníes, que serían del 11% y del 33% anuales, respectivamente.

46. También dice el señor Olselli en esa carta, que le está remitiendo el Informe Oficial del Banco Central del Paraguay, sobre La Mercantil y la posición que ella ocupa entre las empresas financieras del Paraguay. Concluye la misiva con el siguiente párrafo:

"Este amigo de quien le hablé es el Lic. Tomás Rovira, Gerente General de la Financiera, a quien usted podrá ubicarlo en el teléfono que figura en su tarjeta."

47. Con fecha 16 de marzo de 1994, el mismo señor Olselli le envió una nota al Ingeniero Olguín, a la que adjuntó un boletín "...a los efectos de mantenerte informado sobre la Mercantil y su evolución en el mercado."

48. A partir del mes de diciembre de 1993, el Demandante, comenzó a hacer transferencias de capital, en dólares, a la República del Paraguay. Esas transferencias que llegaron a sumar la cantidad de US\$1.254.500,00 fueron

convertidas a Guaraníes (Gs) y depositadas en una compañía financiera denominada “La Mercantil S.A. de Finanzas” (La Mercantil).

49. Por el depósito de esas sumas se le entregaron al Señor Olguín “Títulos de Inversión” (TDI) que fueron sucesivamente renovados.

En julio de 1995, existían los siguientes TDI:

- i. No 06361 por un valor de Gs 570.000.000, fechado 2/8/94,
- ii. No 2225 por un valor de Gs 481.250.000, fechado 23/6/95,
- iii. No 2226 por un valor de Gs 481.250.000, fechado 23/6/95,
- iv. No 2227 por un valor de Gs 508.200.000, fechado 23/6/95,
- v. No 2231 por un valor de Gs 231.000.000, fechado 4/7/95,
- vi. No 2232 por un valor de Gs 67.375.000, fechado 4/7/95,
- vii. No 2253 por un valor de Gs 67.982.500, fechado 6/7/95.

El primero de esos títulos se emitió a nombre del señor Angel Canziani Zucarelli y los restantes a nombre del señor Eudoro Olguín. Estos últimos títulos tenían la rúbrica de un funcionario del Banco Central del Paraguay. Los siete títulos sumaban Gs 2.407.057.500,00.

50. Con fecha 26 de agosto de 1996, se hizo a cada uno de esos títulos, con la excepción del emitido a nombre del señor Canziani, un abono de Gs 48.006.750. Aunque las partes no coinciden en cuanto a las consecuencias jurídicas de esa rúbrica, al Tribunal le resulta evidente que al título emitido a nombre del señor Canziani no se le hizo ese pago por carecer de la rúbrica de un funcionario de la Superintendencia de Bancos que sí tenían los títulos del señor Olguín.

51. Los fondos citados estaban destinados a financiar la instalación en Paraguay de una fábrica de productos de maíz cuya propietaria sería la compañía denominada “Super Snacks del Paraguay S.A.” (Super Snacks).

52. El 25 de mayo de 1994, los señores Juan Luis Oseli Pagliaro y Tomás Gumercindo Rovira Barchello comparecen, junto con el Señor Olguín y otras personas, ante la Notaria Pública y Escribana Blanca Cilda Núñez Noguera, a otorgar la escritura de constitución de Super Snacks del Paraguay S.A., son designados, respectivamente, como Vicepresidente y Director Titular de esa sociedad y suscriben, en ese acto, 12 acciones de Gs 1.000.000 cada uno. Los estatutos sociales y personería jurídica de esa compañía habían sido aprobados

el 26 de julio de 1994, por gestión del señor Olselli. Super Snacks quedó inscrita el 22 de agosto de 1994 en el Registro Público de Comercio de la República del Paraguay.

53. En el mes de junio de 1994, la empresa “Análisis & Propuestas Consultores”, presentó al señor Olguín un “Estudio de Factibilidad Técnica, Económica y Financiera”, referente a la fábrica de productos de maíz. Según ese estudio, el proyecto demandaría una inversión de Gs 1.425.500.000, y sería financiado en un 36,9% con recursos propios de la empresa y en un 63,1% con recursos provenientes de la banca.

54. Con fecha 22 de septiembre de 1994, mediante resolución 415 del Ministerio de Industria y Comercio del Paraguay, se le concedieron a Super Snacks los incentivos fiscales establecidos en la Ley No 60/90.

55. En medio de una crisis económica que sufría el sistema financiero de la República del Paraguay, el 14 de julio de 1995 La Mercantil cerró sus operaciones y dejó de honrar el pago de los TDI.

56. Con fecha 18 de diciembre de 1994, entró en vigencia el Convenio entre la República del Perú y la República del Paraguay sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, que tenía el propósito “...de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.”

57. En el mes de julio de 1995, estaba vigente en Paraguay la Ley No 417/73 que regulaba a los Bancos y otras entidades financieras y cuyo artículo 66 disponía:

“ Resuelta la disolución en los casos previstos en esta ley, el Banco Central del Paraguay administrará el activo y pasivo de la entidad al solo efecto de su liquidación y prestará ayuda financiera destinada al pago de los depositantes en cuenta de ahorro, con deducción de los encajes legales correspondientes a las cuentas de ahorro...”

58. El 4 de diciembre de 1995, el Poder Legislativo de Paraguay aprobó la Ley No 797 de Estabilización y Reactivación Financiera que modificó el citado artículo 66 para que quedara redactado de la siguiente manera:

“Resuelto el retiro de la licencia para operar de una entidad financiera, el Banco Central del Paraguay garantizará el pago de los depósitos constituidos por las imposiciones de dinero debidamente registrados en el pasivo de la entidad, bajo cualquier modalidad, en moneda nacional o extranjera, realizadas por las personas físicas o jurídicas, en los bancos, empresas financieras y otras entidades de crédito, hasta el equivalente a cien salarios mínimos mensuales por cuenta.”

59. A partir del cierre de operaciones de La Mercantil, el señor Olguín, personalmente, y en representación de Super Snacks, realizó numerosas gestiones para tratar de recuperar los fondos depositados en esa entidad financiera.

IV. Consideraciones

60. Paraguay insiste en que el Tribunal examine el asunto de la nacionalidad del señor Olguín, tema que es naturalmente preliminar al examen del fondo. La idea de la demandada es que, por ser ese señor nacional peruano y, al mismo tiempo, nacional de los Estados Unidos de América, como supuestamente el orden jurídico peruano establece que en caso de binacionalidad el domicilio de las personas determina el ejercicio de determinados derechos por parte de esa persona, el señor Olguín, quien reside en los Estados Unidos, no puede alegar la protección del CBI.

61. Lo importante en este caso, para saber si el Demandante tiene acceso a la jurisdicción arbitral con base en el CBI, es únicamente determinar si él tiene la nacionalidad peruana y si esta nacionalidad es efectiva. No hay duda en cuanto a ese punto. No ha habido controversia en cuanto a que el señor Olguín tiene las dos nacionalidades, y que ambas son efectivas. Lo que entienda uno de sus dos estados patriales, o el otro, o acaso ambos, sobre, por ejemplo, el ejercicio por parte de esa persona de los derechos políticos, los derechos civiles, la responsabilidad por su protección diplomática y la importancia del domicilio para la determinación de tales derechos carece de importancia ante el hecho jurídico legítimo de que el señor Olguín tiene efectivamente las dos nacionalidades. Al Tribunal le basta la efectividad de su nacionalidad peruana para juzgar que no se le puede excluir del régimen de protección del CBI.

62. En el caso de la protección diplomática del binacional, tanto uno como el otro de sus Estados patriales tienen capacidad para actuar en su favor contra un tercer Estado, y este último no tendría cómo invocar, en el plano

internacional, normas que en el derecho interno del Estado protector sirvan para transferir el encargo de la protección—que además no es obligatorio—al Estado co-patrial en razón del domicilio de la persona o de otro factor semejante. El tercer Estado, el hipotético autor del acto ilícito que habrá causado daño al particular extranjero, sólo estaría autorizado por el derecho internacional, en este preciso dominio, a negar la legitimidad de la protección diplomática cuando falte un vínculo de nacionalidad efectiva entre el particular y el Estado protector; nunca por cuenta de reglas de derecho interno que, tanto en uno como en otro de los Estado co-patriales, sirvan para disciplinar el ejercicio de determinados derechos y que, además, podrían mostrarse discordantes entre sí.

Pero aunque así no fuera, reglas internas de tal naturaleza, atinentes al otorgamiento de la protección diplomática a particulares, y por lo tanto a algo que según el derecho internacional es una prerrogativa del Estado patrial, no se podrían aplicar por analogía al caso del acceso al foro del CIADI, que tiene como uno de sus objetivos más importantes y singulares dar al propio particular el derecho de acción, excluyendo del proceso el endoso de su reclamación y toda otra iniciativa del Estado patrial, del cual sólo se requiere que sea parte del Convenio de 1965 y del CBI pertinente.

63. El Demandante pretende que la República del Paraguay le reintegre la parte no pagada de su inversión, que al 30 de junio de 1995 ascendía a Gs 2.407.057.500,00, con el ajuste correspondiente por devaluación del Guaraní, desde junio de 1995 hasta la fecha del pago efectivo, los intereses sobre esa suma, durante igual periodo, a la tasa de interés pactada en los TDI, los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del capital y las costas del proceso arbitral.

64. Afirma el señor Olguín que la responsabilidad del Paraguay se origina en cuatro causas diversas:

(a) Los TDI fueron avalados por la Superintendencia de Bancos de la República del Paraguay, órgano del Estado paraguayo.

(b) La República del Paraguay y sus órganos fueron negligentes al supervisar las actividades de La Mercantil y esa negligencia condujo al cierre de las operaciones de esa entidad financiera.

(c) Hubo una actuación discriminatoria de la República del Paraguay y sus órganos que viola las disposiciones del CBI, particularmente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 de ese convenio.³

(d) La actuación de la República del Paraguay con respecto a la inversión del señor Olguín equivalió a una expropiación.

65. El Tribunal de Arbitraje seguidamente analizará cada uno de estos argumentos:

a) Este Tribunal no comparte la tesis de la parte demandante de que la rúbrica puesta en los seis TDI emitidos a nombre del señor Olguín constituye un aval u otro acto jurídico similar, capaz de obligar a la República del Paraguay a pagar ese título. Dejando de lado el tema de si la Superintendencia de Bancos estaba capacitada jurídicamente para obligar a la República de Paraguay extendiendo una garantía de esta clase, parece evidente que el efecto de esa rúbrica era únicamente el de registrar el TDI.

La doctrina ha discutido largamente sobre la posibilidad de crear títulos valores distintos de aquellos consagrados expresamente en determinado ordenamiento jurídico. La parte demandante ha dicho, reiteradamente, que los TDI eran unos documentos distintos de los certificados de depósito. Para poder concluir que cualquier firma puesta en uno de esos TDI constituye un aval o garantía similar se requeriría la existencia de una norma explícita de la legislación paraguaya que así lo dispusiera. La existencia de esa norma no está demostrada en el expediente.

b) Como se explicará más adelante en este Laudo, el Tribunal considera que la actitud general del Paraguay con respecto a las operaciones de La Mercantil no fue la más adecuada. Sin embargo, parece exagerado atribuirle a esa conducta descuidada el efecto de constituir a la República del Paraguay en responsable del pago de los TDI.

³ “ARTÍCULO IV: Protección—Tratamiento y Zona de Integración Económica

(2) TRATAMIENTO: Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por nacionales de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuere más favorable.”

Le resulta obvio a este Tribunal que existen serias deficiencias en el ordenamiento jurídico paraguayo y en el funcionamiento de varios órganos de ese Estado. No pretende dilucidar este Tribunal si esa situación es más grave en Paraguay que en otros países. Lo que sí es evidente es que el señor Olguín, un avezado hombre de negocios, con una trayectoria empresarial de muchos años y una experiencia adquirida en el mundo de los negocios de varios países, no ignoraba la situación del Paraguay. Él tuvo sus razones (que este Tribunal no pretende juzgar) para invertir en ese país, pero no es aceptable que pretenda que se le indemnice por las pérdidas que sufrió al realizar una inversión especulativa o, en el mejor de los casos, poco prudente.

c) La afirmación de la parte demandante de que la República del Paraguay pagó totalmente la inversión del Hamilton Bank de los Estados Unidos de América no fue probada en el expediente. Tampoco demostró esa parte ningún otro caso en que se hubiere favorecido, de manera discriminatoria en contra del Señor Olguín, a otro acreedor paraguayo o extranjero. La ley número 797/95 de Estabilización y Reactivación Financiera buscó resarcir, en parte, las pérdidas que habían sufrido una gran cantidad de inversionistas, con el objeto de contribuir a paliar la grave crisis económica que vivía la nación paraguaya. Aunque en una pequeña proporción, el señor Olguín se benefició (al igual que muchas otras personas) con la promulgación de esta ley, la cual, al reformar el artículo 66 de la Ley No 417/73 amplió la cobertura de protección, que con el texto anterior estaba limitada a quienes tuvieren cuentas de ahorro, las cuales devengaban intereses muy exiguos.

d) Por muchos esfuerzos que realizó el Tribunal, no pudo entender el razonamiento de la parte demandante que pretende equiparar la pérdida de dinero que sufrió el señor Olguín con una expropiación. En esta una persona se ve privada de un bien por un acto del Estado que hace suyo ese bien y, lógicamente, contrae la obligación de pagar su precio. En este caso no puede hablarse de que el Estado Paraguayo se hubiera apropiado de la inversión del señor Olguín, la cual se perdió por la crisis que sufrieron La Mercantil y el sistema financiero paraguayo en general.

El Tribunal se referirá a estos temas con mayor detalle, más adelante.

66. Como se ha dicho, quedó demostrado claramente que el señor Olguín hizo una cuantiosa inversión en el Paraguay. Libremente y, al parecer, aconsejado por varias personas, entre ellos los señores Olselli y Rovira, con quienes estableció una relación cercana, a tal punto que los nombró en el Directorio

de Super Snacks, decidió convertir a guaraníes los dólares que trajo de otro país (para los efectos del CBI no importa cual)⁴, e invertirlos en La Mercantil, que le ofreció pagar un interés del 33% el cual, a la sazón, resultaba sumamente atractivo.

67. Al final de la substanciación de las diligencias de recepción de pruebas el Tribunal quiso asegurarse, consultando directamente a las partes, en presencia de ambas, de que su entendimiento—del Tribunal, se entiende—de la parte esencial de las tesis de cada una de ellas, tanto en relación con los hechos que se dieron, como con las consecuencias jurídicas que de ellos mismos se derivan, era sustancialmente correcto. Así se constató.

68. Dos de las dimensiones directamente relacionadas con dichas tesis, cuyo examen no podría omitirse sin menoscabo de la sustentación de este laudo, son: (a) la existencia o no de ciertas omisiones en cuanto al descargo de las obligaciones que competen a los órganos contralores del Paraguay, en materia de supervisión financiera; y (b) la existencia de una relación de causalidad entre tales omisiones—de haberlas—y la obligación de indemnizar que en su favor reclama el Demandante.

69. Ambas partes coinciden, si bien en diferente medida, en acusar, la Demandante, o en admitir, la Demandada, que la falencia de La Mercantil, ocurrida dentro del marco más amplio de una crisis financiera nacional, fue consecuencia de conductas irregulares llevadas a cabo por sus gestores, que se habrían podido detectar, hacer cesar y, si el caso fuera, sancionar, tanto en favor de la integridad del sistema financiero del Paraguay, como de los créditos de los inversores en títulos valores emitidos por La Mercantil.

70. Sin entrar en el análisis de las opiniones de terceros, sean medios de comunicación u otras entidades, sobre la problemática de índole político-social del Paraguay, que evidentemente rebasa el objeto de este Laudo, es posible, no obstante, hacer acopio de suficientes elementos de juicio para llegar a la con-

⁴ Durante la audiencia sobre el fondo de la diferencia celebrada los días 11 al 13 de marzo de 2001 en la sede del CIADI en Washington, D.C., la República del Paraguay, argumentó que los fondos invertidos por el señor Olgún en el Paraguay, provenían, físicamente, de los Estados Unidos de América (lugar de residencia del Demandante), y que por lo tanto su inversión no estaba protegida por el CBI Perú-Paraguay. De conformidad con este argumento, para que una inversión se encuentre protegida por el CBI Perú-Paraguay, los fondos invertidos deben provenir del país del que el inversionista es nacional. Este requisito no está señalado expresamente en el CBI y, por lo tanto, el Tribunal rechaza dicho argumento.

vicción de la existencia de omisiones considerables por parte de los órganos públicos del Paraguay, que tenían a su cargo el deber de cautelar la integridad del sistema financiero de ese país, en torno, no solamente, pero de modo especial, a la inversión extranjera. Dicho de otra forma, los órganos de contralor financiero del Paraguay aparecen en autos como claramente omisos en cuanto a sus deberes de vigilancia, supervisión o fiscalización de los agentes del mercado financiero de su país, durante el período de tiempo en que se suscitaron los hechos que originaron esta controversia.

71. Dicho lo anterior, debe determinarse si existió en este caso un nexo causal idóneo para producir consecuencias jurídicas concretas, como son la obligación, por parte del Estado del Paraguay, y el derecho, por parte del señor Olguín, de exigir y obtener una indemnización por las pérdidas que sufrió. Esta cuestión requeriría la existencia de uno o más supuestos normativos a los que pudiesen subsumirse los hechos, con los efectos jurídicos antedichos.

72. Como resultado de un análisis cuidadoso del CBI, este Tribunal concluye que no hay en ese texto norma alguna que obligue al Estado en cuyo territorio se realiza una inversión a garantizar el pago de esa inversión en el caso de que resultara fallida.

73. Si el CBI hubiese contemplado como supuesto hipotético idóneo para producir consecuencias jurídicas como las pretendidas por el Demandante, que los Estados Contratantes incurrieran en graves omisiones en cuanto a sus deberes u obligaciones constitucionales y legales, dando lugar así a que terceros sufrieran pérdidas, podría haber sucedido que, a la luz de los hechos que se tuvieron por probados en este caso, este Tribunal de Arbitraje hubiera fallado en favor del Demandante. La probabilidad—y no la certeza—de tal desenlace obedece a que, como ya se ha expresado en otras partes de este Laudo, el Demandante contribuyó de modo significativo, dentro de su propio círculo de acción individual, a la realización de los hechos que a la vez censura. Sin embargo esta hipótesis debe descartarse pues no existe en el CBI ninguna normativa referente a “omisiones graves” que pudieran dar fundamento a las pretensiones del Demandante.

Los alcances de los Convenios Bilaterales de Inversiones fueron precisados de manera categórica en el laudo emitido en el proceso arbitral entre el señor Emilio Agustín Maffezini y el Reino de España (Caso CIADI N°ARB/97/7).

Ese laudo, dictado por un distinguido Tribunal de Arbitraje el 13 de noviembre del año 2000 declaró en su párrafo 64:

“...el Tribunal debe enfatizar que los acuerdos bilaterales sobre inversiones no son pólizas de seguro contra malas decisiones de negocios.”

74. Aun cuando, como se explicará en otra parte de este fallo, sería deseable que en el futuro existieran normas severas que impusieran sanciones económicas a los Estados que no cumplieren en forma estricta las labores de supervisión de las entidades financieras, es lo cierto que esas normas no existen ahora en la legislación paraguaya ni en el CBI. Agrega el Tribunal que tampoco existen en la mayoría de los países de la región.

75. No acepta este Tribunal la tesis de que el señor Olguín fue inducido a hacer su inversión por los boletines emitidos por el Banco Central del Paraguay. Por lo contrario, considera el Tribunal que la prudencia habría aconsejado a un extranjero que llegaba a un país que había sufrido serios problemas económicos, ser mucho más conservador en sus inversiones.

76. Los boletines estadísticos del Banco Central del Paraguay (BCP) y de la Superintendencia de Bancos, con carácter oficial, sobre la situación de las diversas entidades integrantes del sistema financiero del Paraguay, deben entenderse publicados para que los diversos agentes económicos tomen decisiones de inversión o consumo. Es el caso que se agregó a los autos copia de algunos de dichos boletines, cuyo contenido no fue objetado por ninguna de las partes, que muestran, por ejemplo, que La Mercantil se situaba como la segunda empresa financiera de mayor patrimonio neto en el país al 30 de septiembre de 1993 (la fecha figura en los tabulares, aunque no al pie de las gráficas de barras).

77. Esa situación contrasta con las declaraciones del señor Angel Canziani y del propio Demandante y con numerosas intervenciones del representante y de otros abogados del Estado paraguayo durante las audiencias de prueba, de las que se infiere que La Mercantil—entre otras entidades—emitió títulos de inversión que, habiendo debido reflejarse en los pasivos de la contabilidad de la emisora, circularon como “títulos negros”, como se les llamó por los abogados de la parte demandada. Sobre estas cuestiones se señala en el informe de “los Interventores del Banco Central del Paraguay en La Mercantil S.A. de

Finanzas”, fechado 20 de octubre de 1995, cuya copia obra en el expediente, lo siguiente:

“Hemos observado que el volumen de las captaciones de la entidad al 28 de abril de 1995, ascendía a un total de G. 20,225 millones, manteniéndose relativamente estable hasta el 30 de mayo del corriente año. Sin embargo, a partir del 31 de mayo se inician sustanciales incrementos en las captaciones, en montos no registrados en el giro normal de la empresa, en contradicción a las justificaciones invocadas por la convocatoria. Cabe señalar que dicha variación se debió al intento de legalizar las operaciones de captaciones paralelas, utilizando para ello indebidamente los instrumentos de captación autorizados por el Banco Central del Paraguay. Dicho intento hizo que el nivel de captaciones aumentara de G. 20.225 millones a G. 98.259 millones...”

78. De manera entonces que La Mercantil emitió y puso en circulación títulos de inversión, a la fecha del informe de marras, por un monto aproximado de cinco veces el que aparecía en sus libros o registros contables. Después se afirma en el informe lo que sigue:

“...Mediante préstamos preferenciales otorgados a personas físicas vinculadas (relacionadas ya sea laboral o comercialmente) y personas jurídicas vinculadas (Dimex S.A., Financiera Corpus SA., Publicity S.A., Laprofarm, Arami S.A., Super Snacks, Distrimport, entre otros) a la Mercantil S.A. de Finanzas, se desviaban fondos captados por la empresa, transgrediendo preceptos del art. 35 f) de la Ley 417/73 Gral. De Bancos y Otras Entidades Financieras...”

79. Resalta la inclusión de “Super Snacks” entre las personas jurídicas vinculadas a La Mercantil. Pero en el contexto de estas consideraciones es más importante analizar estos hechos y circunstancias en torno a la existencia de omisiones por parte de las autoridades competentes del Paraguay, como se hará después.

80. También se relacionan con las averiguaciones de los interventores dos hechos que se admiten por ambas partes. Uno, que un funcionario del Banco Central del Paraguay (BCP), el señor Juan Luis Oseli Pagliaro, suministró al Demandante una recomendación escrita (comunicación fechada 3 de noviembre de 1993, antes mencionada) para que realizara operaciones financieras con La Mercantil; el otro, que el gerente general de esta última, el señor Tomás Rovira, y el señor Oseli accedieron a integrar el directorio de “Super Snacks” aparentemente sin consecuencia alguna en términos de la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Bancos.

81. Quizás sería pretender un exceso de celo, exigir de los órganos de control financiero paraguayos la obligación de detectar y prevenir relaciones ocultas o “a la sombra” de funcionarios públicos (en el caso de Oseli) o privados (en el caso de Rovira), que los sitúan en claras situaciones de conflicto de interés legalmente censurables, como lo señalan los interventores de La Mercantil. Sin embargo, se dijo, anteriormente, ambos funcionarios llegaron al extremo de comparecer ante notario y escribano público a constituir, junto con el señor Olguín, “Super Snacks Paraguay Sociedad Anónima”.

82. No consta en el expediente hasta cuándo conservó el señor Oseli su condición de funcionario del BCP, lo cual podría ser un dato importante para considerar en su completa dimensión el hecho, de por sí bastante notable, que fue el señor Oseli quien hizo la “presentación” al Ministerio del Interior que condujo a la emisión del Decreto 4,861 del Presidente de la República (cuya copia figura en autos), por el cual se aprobaron los estatutos sociales de Super Snacks y se reconoció su personalidad jurídica.

83. Como se indicó en el párrafo anterior, el Tribunal quiso asegurarse de su comprensión precisa de las posiciones de las partes y, en ese sentido, constató que la tesis jurídica de la Demandante se funda, entre otras cosas, en la existencia de una expropiación, dentro del contexto y en los términos del artículo 6 del CBI. Dicha expropiación, se sostiene por el Demandante, sería una de naturaleza indirecta, conformada por omisiones como las que el Tribunal de Arbitraje refiere arriba, con carácter enunciativo, no exhaustivo. Dar al instituto jurídico de la expropiación el alcance que pretende otorgarle la parte demandante supondría, por parte del Tribunal de Arbitraje, apartarse de los

principios generales del derecho y de las normas de derecho positivo que definen y regulan la expropiación.

84. Para que se produzca una expropiación se requiere de actos que puedan considerarse razonablemente idóneos para producir el efecto de una privación del bien que pertenece al afectado, de modo tal que quien realiza tales actos adquiera, directa o indirectamente, el dominio o al menos los frutos de los bienes expropiados. La expropiación exige pues que se actúe teleológicamente en orden a su realización; para que se dé no es suficiente haber incurrido en omisiones, aunque estas fueren graves.

Costas

85. A pesar de que este Tribunal deniega la totalidad de las pretensiones del señor Olguín, no considera justo imponerle el pago de las costas de este proceso. En primer lugar, el cuestionamiento que hizo la parte demandada de la jurisdicción de este Tribunal fue desechado por las razones que en su oportunidad se expusieron, de manera profusa.

En segundo lugar, como se ha expuesto en este Laudo en varias ocasiones, si bien la vigilancia que ejerció el Estado Paraguayo por medio de sus órganos no fue de una negligencia tal que le acarrearía la responsabilidad de pagar las pérdidas sufridas por la parte demandante, es lo cierto que tampoco puede ser considerada como ejemplar. Además la conducta de la República del Paraguay ha dilatado innecesariamente este proceso al incumplir en forma reiterada los plazos establecidos por el Tribunal, en particular, las obligaciones impuestas por el reglamento Administrativo y Financiero del CIADI. Por lo anterior, estima este Tribunal que es justo que las partes contribuyan con parte de los gastos que este proceso acarrió, dividiendo las costas procesales en partes iguales y asumiendo cada una los gastos de su representación legal.

V. Decisión

Por las razones expuestas, el Tribunal unánimemente resuelve:

1. Se deniegan en su totalidad las pretensiones del Demandante Eudoro Armando Olguín.

2. Cada parte pagará la mitad de las costas de este proceso y la totalidad del costo de su representación.

RODRIGO OREAMUNO

Presidente del Tribunal

FRANCISCO REZEK

Árbitro

EDUARDO MAYORA ALVARADO

Árbitro